

DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: PAULO ROBERTO MORALES PAEZ.
DEMANDADOS: DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO y WILMAN ANTONIO PEREZ ROCA.
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00042-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR. Septiembre veintidós (22) del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que fue inadmitido por auto del 11 de septiembre de 2020, el cual fue notificado mediante anotación en estado número 056 del 14 de septiembre de iguales calendas. En esa providencia, se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la misma.

Con ocasión de lo anterior el apoderado demandante, presentó escrito el 21 de septiembre de 2020, con el cual pretende subsanar los defectos de que adolecía la demanda.

No obstante, lo anterior, considera esta judicatura que todos los defectos señalados en el auto de inadmisión no han sido subsanados.

En efecto, se había indicado en el auto inadmisorio:

"En la demanda se indica que el demandante es el propietario del automotor con placas FGO-116, y para probar tal calidad se aportó copia de la tarjeta de propiedad de ese automotor. No obstante, tal, documento no es el idóneo para acreditar la titularidad sobre el referido vehículo automotor, sino que, para ello, es necesario que se aporte el certificado de tradición de la respectiva autoridad en donde se encuentre inscrito el citado automotor. Pues piénsese en un dueño anterior, que conserve una copia de la tarjeta de propiedad, y por ese sólo hecho, no puede ser considerado como propietario o titular actual del automotor.

El referido aspecto, tiene relación con la prueba de la calidad con la que actúa el demandante en este proceso, y por ello, tal certificado constituye un anexo que debe aportarse en los términos del No. 2 del Art. 84 del C.G.P."

Para subsanar esta falencia, la parte demandante señaló:

"Para subsanar, se anexa el certificado expedida por el registro único nacional de tránsito de fecha septiembre 16 del año 2020, en la que consta, que el demandante es el propietario del vehículo de placas FGO - 116 de Envigado.

Ahora bien, como su señoría estima que la tarjeta de propiedad del indicado rodante, no es la idónea para demostrar la titularidad del derecho de propiedad, sino el certificado de tradición expedido por la secretaria de transporte del lugar en donde se encuentre inscrito el automotor, le manifiesto que no es posible obtener ese documento a través de medios electrónicos, sino mediante solicitud directa ante el ente territorial.

Y dado que el vehículo de placas FGO-116, se encuentra inscrito en el municipio de Envigado, Jurisdicción del departamento de Antioquia, y dadas las condiciones económicas por las que atraviesa el demandante (Nótese que solicito el amparo de pobreza), no cuenta con los recursos financieros para desplazarse de manera urgente hasta ese municipio y luego regresar a Soplaviento (Bol) dentro del término concedido por este despacho, nos

declaramos en la impasividad de poder aportar dentro de esta oportunidad el susodicho certificado de tradición, pero como se tiene la certeza de que el rodante se encuentra inscrito en el municipio de Envigado Antioquia, haciendo uso del Art. 85 del CGP, respetuosamente le solicito, se sirva oficiar a la secretaria de transportes y tránsito del municipio de Envigado Antioquia, para que se sirva expedir a nuestras costas, el certificado de tradición del vehículo de placas FGO-116 de Envigado."

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el Art. 85 del C.G.P, señala en su inciso tercero y numeral 1:

"Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

Véase entonces como el Art. 85 del C.G.P, señala que cuando se acuda a la imposibilidad de aportar la prueba de la calidad con la que actúa el demandante, deberá acreditarse que el demandante no pudo obtener ese documento directamente o por medio de derecho de petición. Y en este caso, no se aportó prueba alguna de que el señor PAULO ROBERTO MORALES PAEZ hubiere solicitado directamente o por medio de derecho de petición ante la Secretaría de Transito del Municipio de Envigado Antioquia, el certificado de tradición que lo acredite como titular del derecho de dominio respecto del automotor con placas FGO-116.

En este orden de ideas, esta judicatura deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., procediendo al RECHAZO de la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el señor PAULO ROBERTO MORALES PAEZ, en contra de DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO y WILMAN ANTONIO PEREZ ROCA., a través de apoderado judicial, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

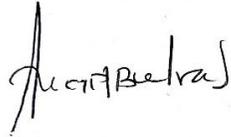
Diego Nieves A.

DIEGO NIEVES ÁLVAREZ

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 061 DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-**